



Auto sust.	V. 42
Radicado	05266 40 03 002 2020-00888 00
Proceso	Verbal pertenencia
Demandante (s)	Martha Luz Acevedo Vásquez
Demandado (s)	Herederos indeterminados de Luis Eduardo Ramírez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Presentará actualizado el certificado especial del registrador del bien o bienes en posesión, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio¹.
- Aportará copia simple de la Sentencia (muerte por presunción) a la que se hace referencia en el hecho 3°, proferida por el Juzgado 11° de Familia de Medellín.
- Teniendo en cuenta que informa el fallecimiento del señor Luis Eduardo Ramírez, y pese a que advierte que no se ha “presentado” heredero o interesado en adquirir dicho bien mediante algún tipo de proceso, deberá informar si conoce alguno, y si se ha iniciado el juicio de sucesión de tal persona, en caso afirmativo, se aportará el acto de apertura o sentencia que acredite su afirmación, advirtiendo que la demanda deberá instaurarse en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, los demás conocidos y los indeterminados.
- Teniendo en cuenta que el bien está gravado con hipoteca, deberá citarse también al acreedor hipotecario, el cual debe ser llamado como persona cierta y determinada para que ejerza su derecho de defensa², para dichos efectos deberá aportar la prueba de su existencia conforme lo dispone el artículo 85

¹ Art. 375 núm. 5º C.G.P

² Art. 375 núm. 5º C.G.P

del C.G.P., a efectos de notificarlo de la existencia del proceso, como lo dispone la ley.

- Deberá el apoderado acreditar el derecho de postulación conforme al Artículo 73 del Código General del Proceso³.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ

AM

³ Ver Art. 22 Ley 196 de 1971.